

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/517/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, (en adelante “SAPAC” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00200318, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el once de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002056, signado por el Licenciado **Felipe Iván Pérez Caspeta**, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el primero de junio de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a SAPAC, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito las actas del comité de transparencia, ordinarias y extraordinarias del año 2018.”

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de entrega de la información una vez que el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga.

3. Alegatos. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002056, signado por el Licenciado **Felipe Iván Pérez Caspeta**, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así pues, dentro del plazo establecido –cinco días hábiles-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de: a) Oficio número **DG.DJ.267.2018**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por Eréndira Vázquez Domínguez, Directora Jurídica del SAPAC; y b) Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Periodo **2018** del Comité de Transparencia del



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, celebrada el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionaran las Actas del Comité de Transparencia, ordinarias y extraordinarias, del año dos mil dieciocho. Así, cabe precisar en primer término, que se trata de información que debe ser puesta a disposición de todos los particulares, sin que medie solicitud al respecto, de conformidad con el artículo 51 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;

...”

Por su parte, durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga, en virtud de que la información se encontraba en proceso de búsqueda y localización, debido a la carga de trabajo. No obstante, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta dentro del plazo establecido con el uso de la prórroga, toda vez que dicho plazo venció el doce de abril de dos mil dieciocho, mientras que el Sujeto Obligado emitió una respuesta el diecisiete de abril del presente. No obstante, dicha respuesta es a todas luces insuficiente para dar cumplimiento a la solicitud, toda vez que únicamente manifestó que las Actas requeridas se encontraban en proceso de reunión de firmas de los participantes, por lo que no era posible su entrega.

Ahora bien, al dar contestación al acuerdo de admisión del presente expediente, el Sujeto Obligado únicamente anexo copia simple del Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Periodo **2018** del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, celebrada el día seis de marzo de dos mil dieciocho. Por cuanto a las demás Actas, la Directora Jurídica del descentralizado mencionó *“...que las actas serán remitidas de manera inmediata en el momento en que se encuentran debidamente firmadas por todos los que intervinieron en las mismas.”*

Así pues, cabe recordar también que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.
...”*

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no pueden ocurrir en el presente caso, debido a la naturaleza de la información solicitada, la cual debe incluso publicarse en la respectiva página de transparencia del sujeto obligado.

Así pues, toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente, es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de *******, A.C., con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se requiere al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: las Actas del Comité de Transparencia, ordinarias y extraordinarias, del año dos mil dieciocho (con excepción de la que ya ha sido entregada).

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del inconforme, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de ***.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en:



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/517/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

las Actas del Comité de Transparencia, ordinarias y extraordinarias, del año dos mil dieciocho (con excepción de la que ya ha sido entregada).

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Hágase entrega al recurrente de copia simple en formato electrónico del Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Periodo **2018** del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, celebrada el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

